

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
066/2020.

ACTORES: JOSÉ ISRAEL
ÁLVAREZ MARTÍNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JESÚS
RENATO GARCÍA RIVERA¹.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintitrés de diciembre de dos mil veinte².

Sentencia por la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resuelve los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por José Israel Álvarez Martínez y diversas ciudadanas y ciudadanos, quienes se autoadscriben como integrantes de la Comunidad Indígena de Santa María Sevina, perteneciente al Municipio de Nahuatzen, Michoacán.

¹ Colaboraron Oscar Orlando Mendoza Arreguín y Froylán Ochoa Muñoz.

² Las fechas citadas corresponde a dos mil veinte.

I. ANTECEDENTES

Del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en el sumario, se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veinticuatro de noviembre, José Israel Álvarez Martínez, Ma. Carmen Martínez Ramírez, José Efraín Romero Zavala, José Joel Romero Zavala, Ma. Catalina Zavala Morales, Efraín Romero Rodríguez, Blanca Yazmín Serafín Chávez, Margarita Guzmán Velázquez, Pedro Álvarez Valdez, Mirella Espino Morales, Marcelina Espino Chávez, Felipe Morales Chávez, Carina Hernández Chávez, Reynaldo Jacobo Morales, Olga Vianey Juárez García, Rodolfo Jacobo Morales, Carlos Humberto Morales Espino, María Isela Álvarez Martínez, Joaquín Álvarez Herrera, María Celia Ramírez Hernández, Leonor Morales Espino, Carlos Daniel Morales Ramírez, Esthefania Ines León Serafín, Leticia Morales Acosta, Ma. Cecilia Álvarez Herrera, Guadalupe Espino Talavera, José Antonio García Espinosa, Marisol Jacobo Morales, Lázaro Valencia García, Felipe de Jesús Valencia García, Felipe Valencia Chávez, Yesenia Álvarez Martínez, Ibeht Chávez Morales, Miguel Chávez Valenzuela, Fidelina Morales González, Noé Chávez Morales, Fidencio Chávez Calvillo, Abundio Chávez Ramírez, Ma. Clotilde Calvillo Chávez, Cecilia Ponce Martínez, Eloy Chávez Valenzuela, Joel Chávez Morales, Hilario Chávez Mora, Rosalía Hernández Escamilla, María Reina Chávez Hernández, María Salud Ortiz Díaz, María Isabel González Pérez, Cecilia Chávez Calvillo, Tirza Chávez Santiago, Paula Santiago Gómez, Francisco Gutiérrez García, Ofelia García

Chávez, Sarahid Chávez Gutiérrez, Fidel Gutiérrez García, Arcelia García Elias, Ma. Bianey Luna García, Cuauhtémoc Gutiérrez García, Mónica Luna García, José Cacari Méndez, Alejandra Herrera Gutiérrez, María Ysabel Morales Chávez, Yolanda Ramírez Morales, Yadira Herrera Chávez, Angélica Ledezma García, Marcelino Chabez Ocampo, Reynalda Ramírez Morales, Isidro Herrera Gutiérrez, María Guadalupe Herrera Gutiérrez, Esperanza Hernández Vargas, María Teresa Vargas Valencia, Norma Leticia Herrera Gutiérrez, Fidelina Herrera Ramírez, Efraín Zavala Herrera, Efraín Zavala Espino, Juan Daniel Chávez Herrera, María Hermelinda Gutiérrez Chávez, Jorge Chávez Álvarez, Ana Chávez Herrera, Gloria Cecilia Chávez Herrera, Daniel Herrera Rodríguez, Alejandro Espino García, Sandra Isabel Morales Gutiérrez, Juan Carlos Chávez Morales, Abraham Chávez Martínez, María de Jesús Valdés González, Luis Enrique Chávez Felipe, Santiago Chávez Álvarez, Obdulia Romero Mondragón, Albertina Álvarez Gutiérrez, María del Pilar Pérez Chávez, María Teresa Chávez Calvillo, Camilo Guzmán Rueda, María Anita Calvillo Hernández, Luis Jiménez Morales, Julia Chávez Morales, María Evangelina Álvarez Gutiérrez, Magdalena Ramírez Zavala, Ma. Araceli Chávez Ramírez, Flavio Morales Herrera, Graciela Chávez Morales, Gregoria Román Jiménez, María Lilia Chávez Román, Alma Delia Hernández Avilés, Demetrio Chávez Zavala, Berta García Guzmán, María Guadalupe García Zavala, María Isabel Chávez García, Pedro Chávez Zavala, Oralia Aguilera León, Alvina Reyes Valdez, Miguel Martínez Ramírez, Rubén García Méndez, Leobardo Luciano Chávez Zavala, Imelda Onchi Zavala, Jesús Chávez García, María Guadalupe Chávez Ramírez, Yaquelín Chávez García, Santiago Misahel Chávez Onchi, Ma. Natalia Espino

González, Felipe Serafín Espino, Ángel Serafín Ramírez, Ma. de los Ángeles Serafín Morales, Evelia Morales Zavala, Marina Ramírez García, Martha Sinahí Serafín Luna, Celia Luna Capiz, Pedro Serafín Ramírez, Jazmín Guadalupe Serafín Luna, Odalis Guadalupe Gutiérrez Ortiz, Mercedes Leticia Ortiz Muciño, Keny Pamela Gutiérrez Ortiz, Daniel Joel Gutiérrez Montelongo, Marvin Daniel Gutiérrez Ortiz, Luz María Guzmán Chávez, Rosa María Chávez Calvillo, María Reynalda Martínez Luna, María Matilde Martínez Luna, Cruz Hernández Escamilla, Ofelia Chávez Morales, Margarita Calvillo Ocampo, María Laura Méndez Rodríguez, Eusebio Hernández Chávez, Yolanda Méndez Rodríguez, Rigoberto Flores Chávez, Reynalda Chávez Jacobo, José Floriberto Flores Chávez, Victalina Calvillo Zavala, Olga Herrera González, Janeth Herrera González, Sandra Herrera González, Salvador Martínez Acosta, Marbella Chávez Jacobo, Magdalena Martínez Ramírez, Marcos Hernández Chávez, Ma. Estheher Gabriela Chávez Espino, Salomón García Estrada, Ma. Ana Chávez Mora, Gorety Isel Calvillo Chávez, Faviola Álvarez Chávez, Álvaro Calvillo Chávez, Vicente Calvillo Zavala, Imelda Guzmán Morales, José Inés Valencia Pascual, Ana María Valencia Avilés, Guadalupe Hernández Gutiérrez, Gerónima Pascual Chávez, Cecilia Gutiérrez Ramírez, Justina Talavera Hernández, Martín Mena Morales, Clementina Mancilla Pinteño, Martín Leonel Mena Mancilla, Servando Neri Chávez Briceño, Rosenda Chávez Álvarez, Magdalena Ramos Ruíz, Ma Luisa Mena Morales, Felipe Chávez Calvillo, Alicia Chávez Mena, Roselia Ocampo Jacobo, Juan Marcos Ramírez Ramírez, Liliana Ramírez Herrera, Francisco Ramírez Martínez, José Adalín Hernández Chávez, Myriam Chávez Hernández, Rafael Calvillo Chávez, Jorge Calvillo

Martínez, Juana Aviles Gutiérrez, Alfonso Calvillo Aviles, Himelda Hernández Chávez, Estela Martínez Valenzuela, Aurora Morales Hernández, José Rosario Mena Serafín, Cristóbal Chávez Serafín, Guillermina Briceño Jacobo, Azucena Serafín Romero, J. Guadalupe Miranda Calvillo, María del Socorro Chávez Román, María Rosalina Chávez Chávez, Dulce María Morales Chávez, Dante Chávez Mena, María Anita Calvillo Hernández, María Irene Zavala Valencia, Ubiel Pineda Pineda, María Isabel Zavala Valencia, Albertina Valencia Chávez, Lucas Morales Chávez, Luis Chávez Mora, Ma. Concepción Acosta Linares, Arnulfo Chávez Morales, Juana Zavala Espino, Israel Ocampo Jacobo, Aurelia Chávez Zavala, Braulio Morales Jiménez, Santiago Morales García, Isidro Morales Hernández, Francisca Morales Aguilera, Silvia Chávez Morales, Selso Chávez Cucue, Ma. Del Rosario Chávez Román, Margarita Román Jiménez, Emiliano Chávez Román, Elpidia Escamilla Chávez, Teresa Guadalupe Dueñas Servín, Miguel Ángel Escamilla Chávez, Ma. Roselia Morales Vidales, Arturo Chávez Zavala, Aurora Chábes Pascual, Marisol Calvillo Gabriel, Salvador Chávez Chávez, Felipe González García, Ma Isabel Briceño Jacobo, José Ángel Flores Chávez, Luciana Martínez García, Imelda Martínez Calvillo, Yaneth Prado Torres, Evaristo Román Jiménez, María Celia Martínez Calvillo, Santiago Chávez Morales, María Elvira Zavala Gutiérrez, María Guadalupe Zavala Gutiérrez, María Isabel Jiménez Morales, Pamela Martínez Chávez, Alberto Jiménez Valencia, Leandro Jiménez Román, Rosa Morales García, María Petra Calvillo Morales, Sandra Lizbeth Valencia Huerta, Pedro Calvillo León, Juan Francisco Calvillo Chávez, Odila Morales Chávez, María Guadalupe Jiménez Morales, Susana García Calvillo, María Ana Calvillo Morales, Raúl

García Chávez, Arturo García Calvillo, María Dalila Chávez Hernández, Leovigilda Calvillo Morales, Alma Lizeth Jiménez Sánchez, María Hortencia Sánchez Flores, María Salud Velázquez J. Lucas, Lucía Jiménez Gutiérrez, Alejandra Gutiérrez Chávez, Ruperto Jiménez Gutiérrez, Rosa Martha Pantaleón Navarrete, Victoria García Chávez, José Iván Sánchez Flores, Guillermina Flores Chávez, Emma Valenzuela Román, Guillermo Alberto Sánchez Flores, Leonardo Chávez Hernández, Juana Chávez Hernández, Daniela Chávez Hernández, Larisa Sofía Chávez Hernández, Florentina Hernández Espino, Agustín García Corona, Leonor Chávez Huerta, Petra García Chávez, Matilde Aviles Espino, María del Carmen Morales García, María Gloria Guzmán Morales, Rosa Lilia Zavala Herrera, María Guadalupe Campos Durán, María Delia Zavala Morales, Judith Valencia López, María Dolores Calvillo Romero, Braulio Rincón Rivas, Joaquín Morales Chávez, María Monserrat Molina Irepan, José María García Chávez, Carlota Guzmán Rueda, Salvador Calvillo Romero, Pedro Hernández Chávez, María Maribel Chávez Jacobo, Gabriel Flores Chávez, María Patricia Gutiérrez Calvillo, Lourdes Hernández Gutiérrez, Dionides Morales Martínez, Alicia Jasso Jaramillo, Francisco Gutiérrez Chávez, María Eduviges Corona Ojeda, Juanita Morales Chávez, Blanca Anahí Morales Chávez, Gil Chávez Morales, Miguel Mora Álvarez, María Evangelina Álvarez Gutiérrez, Anastacio Chávez Hernández, Sandra Valencia García, Guillermina García González, Anabel Hurtado Ortiz, Martiniano García Ramírez, Salvador Morales García, Jesús García González, Oralia Chávez Calvillo, María Cecilia Martínez Chávez, Edgar García Chávez, Trinidad Álvarez Miranda, Natalia Ramírez Mena, Juan Jesús Álvarez Ramírez, Luis Miguel Ramírez Mena, J.

Francisco Zabala Espino, Genobeva Chabez Hernández, María de Lourdes Zavala Chávez, Guillermo Zavala Chávez, María Erica González Briceño, Teodora Valenzuela Román, Rogelio Chávez Morales, Ma de los Ángeles Zavala Espino, Humberto Zavala Espino, Lucia Chávez Calvillo, Carlos Bladimir Zavala Chávez, Erica Yolanda Huipe Aviles, Francisco Zavala Chávez, Reyna Morales Chávez, Artemio Zavala Espino, Clotilde Chávez García, Paola Rodríguez Martínez, María Imelda Ramírez Zavala, Héctor Chávez Chávez, Yaneli Yisel Calvillo Chávez, Jorge Chávez Ramírez, Adela Romero Juárez, Jenaro Serafín Romero, Ma. Rosalva Álvarez Ramírez, José Isaac Álvarez Chávez, María Natalia Zavala Valencia, Francisco Gutiérrez Chávez, Enrique Zavala Aviles, Jesús Zavala Valencia, José Chávez González, Luis Manuel Morales Hernández, Ma. Carmen Chávez González, Ana Lilia Chávez Aguilera, Gabino García Herrera, Ernesto Morales Chávez, José Cruz Morales Aviles, Catalina Herrera González, Guillermo García Herrera, Ana Berta Zavala Herrera, Rosalva García Herrera, Dionicio Román Rueda, María de Lourdes Morales Chávez, Erika Guzmán Morales, Fabiola Zavala Morales, Pedro García Herrera, Cristian Yovani García García, Elodio González Aviles, Gabriela Hernández García, Rafael Chábez Zavala, Agustina Martina Calvillo Chávez, Pedro Valencia Ángel, María Roselia Chávez Cucue, Rafael Chávez Chávez, Reynalda Chávez Chávez, Pedro Valencia Calvillo, María Eugalda Jacobo Chávez, Reinalda Chávez, Rosa Lilia Onchi Calvillo, Silvia Calvillo Morales, María Ernestina García Ramírez, Flor María Herrera Valenzuela, Pablita García Ramírez, Aurelio García Ramírez, Ma. Guadalupe Chávez Álvarez, Salvador Serafín Martínez, Jorge Sánchez Martínez, Ma. Isabel Calvillo Miranda, María de Jesús Molina

Chávez, Anastacio Serafín Chávez, Ana Lilia Chávez Chávez, Cristina Sánchez Martínez, Jorge Sánchez Flores, María Eudelia Martínez Ramírez, Leonel Onchi Zavala, María Salud Guzmán Velázquez, Juan Jiménez Gutiérrez, Juan Manuel Ibañez Chávez, Ma. Juana Pineda Núñez, Jorge Chávez Morales, Alejandro Chávez Pineda, María Navidad García Serafín, Hermelinda Cerafín Romero, Santiago García Ramírez, Aurora Acosta Chávez, Gabriel Jacobo Martínez, Salvador Jacobo Calvillo, Marina Valentín Velázquez, Ma. Amparo Morales Aguilera, Juan Bautista Méndez Valencia, Feliciano Méndez Zavala, Ma. Elena Miranda Espinoza, María Micaela Ramírez Mena, Nolberto García Morales, Lucina Herrera Espino, Maricela Zacarias Capiz, Ma. Artemisa Morales Herrera, Miguel Morales Romero, Isidro García Ramírez, Elvia Ramírez Rico, Audelina García Ramírez, María del Rosario García Ramírez, Alicia Chávez Mena, Felipe Chávez Calvillo, Ma. Luisa Mena Morales, María Anita Calvillo Hernández, Lorenza Ramírez Rico, María de la Luz Chávez Ramírez, Rosalina Aguilera Guzmán, María del Socorro Aguilera Guzmán, Dante Chávez Mena, Juan García Ramírez, Miguel Ángel Espino Gutiérrez, Efraín Espino Chávez, Juan Espino Gutiérrez, Genoveva Espino Romero, José Israel Espino Gutiérrez, Olga Lidia Romero Zavala, Misael Espino Calvillo, Ma. Elvia Gutiérrez Cortés, César Espino Gutiérrez, Yesenia Judith Jiménez Pérez, Amado Chávez Morales, Felipe Espino Chávez, Mariela Espino Chávez, Ma. de los Ángeles Chávez Pascual, Víctor Espino Chávez, Ana María Calvillo Morales, Josefina Gutiérrez Gutiérrez, Arturo Espinosa Chávez, José Ezequiel Onchi García, Marcial Ramírez Flores, Delfino Zavala Chávez, María Isabel Zavala Gutiérrez, María Heréndira Román Jiménez, Elvia Avilés Gutiérrez, María Cecilia Chávez

Espino, José Guadalupe Martínez Acosta, Ma. Natalia Espino González, María Eufracia Jacobo García, Camila Espinoza Villagómez, Norma Huerta Capiz, Ysabel Gusmán Rueda, Ana María Hernández Escamilla, Celia Mena Serafín, José Ramírez Mena, Caín Chávez Morales, Irene Guadalupe Chávez Ramírez, Silvia Roció Ramírez Mena, Reynalda León Valenzuela, María Salud Chávez Morales, Magdalena Chávez Román, María Judith Chávez Román, Lilia Talavera García, Jesús Calvillo Morales, María Navidad Luna Calvillo, J. Herlindo Talavera Rodríguez, Jaime Luna Espino, Clotilde Calvillo Gutiérrez, José Guadalupe Talavera Luna, Ana Paola Zavala Calvillo, Francisco Romero Ramírez, Miriam Yolanda Chávez Aguilera, María Guadalupe Espino Calvillo, Gerardo Alfredo Luna Calvillo, Cruz del Carmen Chávez Aguilera, Abelino Martínez Espino, Gerarda Luna Onchi, J. Guadalupe Espino González, Ema Luna Onchi, Lorenza Ramírez Espino, Esteban Martínez Luna, Sergio Morales Chávez, Mirella Morales Chávez, Norma Ventura Luna, Itzia Raquel Morales Ventura, Israel Morales Chávez, Arandeni Morales Ventura, Sara Hurtado Zavala, Ruven Chabez Savala, Julia Chávez Valenzuela, Ignacio Morales Ramos, María Irma Morales Chávez, María Hilda Morales Chávez, María Ana Calvillo Estrada, Ramón Jacovo Solorio, Marín Gutiérrez Morales, Julia Gutiérrez Morales, Israel Morales Valencia, Magdalena Chávez Ramírez, Juan Morales Chávez, Juana Ramírez Chávez, Margarita Martínez Espino, Elvia Avilés Gutiérrez, María Juárez Reyes, Verónica Acosta Morales, Lucas Morales Herrera, Ismael Morales Juárez, Santiago Morales Román, Marta Chávez Hernández, Marcelino Martínez Espino, Matilde Espino Zavala, Fidel Gutiérrez García, Verónica Morales Chávez, José Amabeldo Morales Herrera, Justo Abel Morales

González, Marco Antonio Espino Gutiérrez, promovieron ante este órgano jurisdiccional, el presente medio de protección electoral (fojas 2 a 65).

II. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN

1. Recepción, registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibida la demanda y sus anexos; ordenó integrar el expediente TEEM-JDC-066/2020 y, turnarlo a la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos correspondientes³ (fojas 599 a 600).

2. Radicación. Por acuerdo de veintisiete de noviembre, se radicó el presente medio de impugnación (fojas 601 a 603).

3. Escisión. El uno de diciembre, el Pleno de este Tribunal, por acuerdo plenario, determinó escindir y reencauzar el escrito de demanda, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México, respecto del acto reclamado hecho valer por los actores, consistente en la instalación de casillas en su comunidad, mismo que fue registrado con el expediente ST-RAP-15/2020 de su índice⁴ (fojas 611 a 619).

³ El cual fue recibido en la Ponencia instructora el veinticinco siguiente, como se advierte del sello de recepción, visible a foja 600.

⁴ Resuelto el veintidós de diciembre.

4. Publicitación. En proveído de idéntica data, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán⁵, llevar a cabo el trámite de ley y, remitir las constancias pertinentes respecto a los actos inherentes al proceso electoral y, la instalación del Comité Municipal Electoral en su comunidad; lo que se tuvo por cumplido en auto de ocho de diciembre (fojas 607 a 609).

5. Vista. En auto de ocho de diciembre, se dio vista a los actores con las constancias remitidas por el IEM, para que manifestarán lo que a su interés conviniera, sin que realizaran pronunciamiento al respecto (fojas 637 a 638).

6. Requerimiento al IEM y cumplimiento. Por acuerdo de catorce de diciembre, el Magistrado Instructor requirió al IEM, informar la fecha en que procedería a la instalación formal del Comité Municipal Electoral de Nahuatzen, Michoacán; y, una vez instalado dicho comité, lo hiciera del conocimiento de este Tribunal de manera inmediata, adjuntado las constancias pertinentes.

Así, por autos de quince y dieciocho de diciembre, se tuvo al IEM, cumpliendo con lo solicitado (foja 666 y 692).

III. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por diversas ciudadanas y ciudadanos,

⁵ En adelante IEM.

quienes se autoadscriben como indígenas integrantes de la Comunidad Indígena de Santa María Sevina, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, en el que solicitan, se declare y garantice su derecho político a votar y ser votado, así como participar en la elección e integración de sus autoridades municipales, a través de la realización de actos relacionados con el proceso electoral y la instalación del Comité Municipal Electoral en su comunidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán⁶; así como 5, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo⁷.

SEGUNDO. Terceros interesados. De la certificación y del informe circunstanciado que obran en el sumario, suscritos por la funcionaria adscrita al IEM, se desprende que, no compareció tercero interesado (fojas 8 a 11 del Tomo I).

TERCERO. Actos impugnados. De la lectura integral de la demanda de los actores, se advierte que, sus argumentos van encaminados a solicitar la garantía del ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales de votar y ser votados y participar en la elección e integración de sus autoridades municipales, a través de:

⁶ Identificado como Código Electoral o Código Sustantivo.

⁷ En lo sucesivo, Ley de Justicia Electoral o Ley Adjetiva Electoral.

- i. La realización de los actos inherentes al proceso electoral en dicho territorio originario; y,
- ii. La instalación del Comité Municipal Electoral en su comunidad⁸.

CUARTO. Improcedencia. Este Tribunal considera que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, ante la ausencia de firma autógrafa por parte de dos ciudadanos y; ante la inexistencia de un acto jurisdiccional, administrativo o de terceros, dirigido a limitar, lesionar, restringir o impedir el pleno ejercicio de los derechos invocados por el resto de los actores.

Así, a efecto de proveer respecto a la admisión o desechamiento del medio de impugnación, se considera necesario reproducir el contenido de los artículos 10, fracción VII, y 27, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

“Artículo 10. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada y, deberá cumplir con los requisitos siguientes.

...

VII. Hacer constar nombre y firma del promovente...

⁸ Lo cual fue acotado por este Tribunal, en el acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento de uno de diciembre, visible a fojas 611 a 619; además, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/1999, emitida por la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,** consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Artículo 27. *Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:*

...

II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos no agravios, o cuando existiendo hechos no pueda deducirse de ellos agravio alguno”.
Énfasis añadido.

De la interpretación literal de las porciones normativas transcritas, se obtiene que, los medios de impugnación, como acontece con el juicio para la protección de los derechos del ciudadano, deben presentarse por escrito y, entre otros requisitos, ha de constar la firma autógrafa de quien promueve; además que, para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se actualice cualquier motivo de improcedencia de los establecidos en la Ley Adjetiva Electoral

Al respecto, la improcedencia es una institución de orden público y estudio preferente, lo aleguen o no las partes; por lo que, de actualizarse, el órgano resolutor se encuentra impedido para analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia II.1o. J/5, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 1991, Octava Época, de rubro y contenido:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

En el caso, en relación a los ciudadanos Emiliano Romero Zavala y Felipe Onchi Calvillo, este órgano resolutor estima **tener por no presentada la demanda**, ante la ausencia de su consentimiento expreso para demandar en este juicio.

Al respecto, este Tribunal en diversos precedentes⁹ ha sostenido que, la firma autógrafa es uno de los requisitos que deben de cumplir los escritos a través de los cuales se hace valer cualquier medio de impugnación, pues aquella constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de quien promueve y producen certeza sobre su voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Por lo que la falta de esa firma en el escrito inicial, significa la ausencia de la manifestación de la voluntad, pues al no constatarse ese consentimiento exteriorizado, ello acarrea la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídico-procesal y, por ello, que deba excluirseles a ambos de este juicio, teniéndose por no interpuesta la demanda en lo que respecta a dichos promoventes.

⁹ TEEM-JDC-128/2018 y TEEM-JDC-155/2018, entre otros.

Por otro lado, respecto a los actos reclamados ya precisados, se surte la causal prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, por ser notoriamente improcedente, conforme a los argumentos que, más adelante se exponen.

Previo a sustentar la improcedencia indicada, se considera oportuno establecer el contenido de los derechos de votar y ser votado y lo relativo a los actos relacionados con el proceso electoral; identificar los hechos en que los promoventes basan su impugnación y su pretensión.

Derecho a votar y ser votado

En el sistema electoral mexicano, existen diversas maneras en que, los ciudadanos pertenecientes a una comunidad política pueden participar en la vida pública.

Una de ellas, es a través del ejercicio de los derechos constitucionales de votar y ser votado, considerados como pilares fundamentales de la democracia.

Ambos se encuentran regulados en las fracciones I y II, del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 23, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el diverso artículo 8º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo¹⁰.

¹⁰ En adelante Constitución Local.

Por un lado, la ciudadanía elige libremente a sus representantes - voto activo-, quiénes ocuparán los cargos de elección popular en el ámbito federal y local y, por otro, encontramos el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo público de elección del pueblo –voto pasivo-.

En otras palabras, el derecho de votar es la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad a favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular. Así, para su pleno ejercicio se requiere, entre otros, contar con credencial para votar con fotografía¹¹ y estar inscrito en el listado nominal de la sección electoral correspondiente al domicilio del ciudadano.

En cuanto al tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², ha sostenido que, representa el ejercicio primigenio de la expresión ciudadana que permite elegir y legitimar a quienes pretenda sean sus representantes en los diferentes cargos de elección popular¹³.

Por su parte, el derecho a ser votado, se traduce en la aptitud del ciudadano para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, siempre que satisfaga los requisitos establecidos en la norma, los cuales pueden variar dependiendo del cargo y ámbito al que se pretende aspirar, por ejemplo: edad, nacionalidad,

¹¹ En México constituye un documento que acredita tu personalidad, es el principal documento por el cual se garantiza el derecho a la identidad social pues contiene referencias que definen a la persona, como el nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad, dirección, huella, firma y fotografía.

¹² En adelante Sala Superior.

¹³ Al resolver el expediente SUP-JDC-0352/2018.

residencia y capacidad, a fin de estar en condiciones de participar en el desarrollo del proceso electoral que corresponda.

Al respecto, tal derecho no solo se limita a contender en un proceso electoral, sino que también incluye el que pueda, de resultar electo o electa, ocupar dicho cargo y mantenerse en él, así como el ejercicio de los derechos inherentes al mismo.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO***¹⁴.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º Constitucional, las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos, a fin de que, su ejercicio y disfrute se logre plenamente.

Ello implica que, el Estado, a través de las instituciones correspondientes, lleven a cabo todos los actos y medidas encaminadas a garantizar los derechos humanos invocados, pues de lo contrario, estaríamos en presencia de lo que se conoce como derechos ilusorios, entendidos como aquellos que, se encuentran en la Constitución e instrumentos internacionales; sin embargo, no se pueden disfrutar de manera efectiva.

En esa tesitura el derecho a votar y ser votado, al estar reconocidos en la Norma Fundamental y en diversos ordenamientos

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

internacionales, están vigentes para todos los ciudadanos, siempre que, reúnan los requisitos y cualidades establecidas para tal efecto, y, se evite la comisión de conductas que impidan su ejercicio pleno.

Actos relacionados con el proceso electoral

El proceso electoral es el conjunto de actos realizados por parte de las autoridades electorales¹⁵, los ciudadanos y partidos políticos, a fin de renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo federal y de las entidades federativas, ayuntamientos y alcaldías, en el caso de la Ciudad de México.

Conforme a lo establecido en el artículo 182 del Código Electoral, el proceso electoral, es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local y el Código Sustantivo, realizados por las autoridades, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.

Se integra por las siguientes etapas:

- a)** Preparación de la elección.
- b)** Jornada electoral.
- c)** Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
- d)** Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Gobernador, en los procesos en que se renueve.

¹⁵ A nivel nacional, corresponde al Instituto Nacional Electoral y, en el ámbito local, los Organismos Públicos Electorales Locales, son los encargados de realizar lo correspondiente.

En el Estado de Michoacán, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Constitución Local, **la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral de Michoacán**, cuya labor se rige por los principios de:

- a) **Certeza.** El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que, al iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.

Fundamenta lo anterior, la jurisprudencia P./J. 98/2006, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“CERTeza EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO¹⁶”***.

- b) **Legalidad.** Implica que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de evitar conductas arbitrarias. Es decir, únicamente pueden realizar lo que la norma les permite.

- c) **Máxima publicidad.** La Sala Superior determinó que, conforme a dicho principio, las autoridades están obligadas a

¹⁶ Consultable en: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

buscar siempre la mayor publicitación de la información pública, así como a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones¹⁷.

d) Objetividad. Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de las visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional¹⁸.

e) Imparcialidad. Significa que, en el desarrollo de sus actividades, todos los integrantes del Instituto Nacional Electoral y Organismos Públicos Locales Electorales deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia supeditando a estos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

f) Independencia. La independencia es la garantía y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman la Institución para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y

¹⁷ Al respecto, véase el expediente: **SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS.**

¹⁸ Silva Adaya, Juan Carlos y Arenas Bátiz, Carlos (Colaboradores), El sistema mexicano de justicia electoral: proceso electoral federal 2002-2003, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003, p. 17, consultable en: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/El%20sistema%20mexicano%20de%20justicia%20electoral.pdf

exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido¹⁹.

g) Equidad. Es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo hagan en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de los demás, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas. Así lo determinó la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios: **SUP-CDC-10/2017**²⁰.

h) Profesionalismo. La Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JDC-1949/2016**, ha sostenido que, el principio de profesionalismo en la integración de los órganos electorales, a que se refiere el artículo 41, base V, de la Constitución General de la República, supone que la autoridad electoral administrativa, tanto en su integración como en el desempeño de sus funciones, realice sus actividades mediante personal capacitado y con conocimientos necesarios para su desempeño.

En el mismo sentido, el numeral 29 del Código Electoral, dispone que, el IEM, **es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado.**

¹⁹ Léase ¿Qué es el Instituto Nacional Electoral? Principios rectores. consultable en: https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Que_es/

²⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 104, inciso f), establece que, una de las atribuciones de los organismos públicos locales, como el IEM, entre otras, es realizar las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral.

Luego, el artículo 34, fracción XXXVII, del Código Electoral, establece como atribución del Consejo General del IEM, la de aprobar un calendario electoral que contendrá las fechas precisas para cada etapa del proceso.

Al respecto, el cuatro de septiembre el IEM, emitió el acuerdo IEM-CG-32/2020, mediante el que, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán de Ocampo²¹.

En dicho calendario se establecieron de manera puntual, las etapas, fechas y actividades que comprende el proceso que se desarrolla en la entidad, entre las que destacan, la integración y la Instalación formal del Comité Municipal Electoral de Nahuatzen, Michoacán.

Hechos en que los actores basan su impugnación

²¹ Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral. Asimismo, es orientadora la tesis I.3o.C.35 K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

En su demanda, en esencia, expresan que, en el proceso electoral pasado, se actualizó una problemática en el municipio de Nahuatzen, Michoacán, que impidió que, la mayoría de los habitantes ejercieran su derecho a votar, al no haberse llevado a cabo tanto la instalación de casillas electorales en varias localidades del municipio como la instalación del Comité Municipal Electoral²².

Asimismo, sostienen que, mediante acuerdo IEM-CG-412/2018, aprobado por el IEM, se válida la determinación adoptada por la comunidad a la que pertenecen Santa María Sevina, mediante asamblea, consistente en elegir a sus autoridades municipales por el sistema de partidos políticos.

Pretensión²³

La pretensión de los ahora actores es que, este Tribunal declare mediante resolución judicial que: *i.* se asegure la instalación del Comité Municipal Electoral y, *ii.* se lleven a cabo los actos de organización y preparación del proceso electoral, en su población.

Lo anterior, a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de votar y ser votados en la jornada electoral a celebrarse el próximo año.

Caso particular

²² Es necesario señalar que, este Tribunal estima que, derivado de tal circunstancia, es que, acuden ante esta instancia jurisdiccional, lo cual será retomado en líneas posteriores.

²³ Entendida como aquello que las partes quieren obtener en el juicio.

Como quedó señalado, los actores acuden ante este órgano jurisdiccional, en busca de una sentencia que, les garantice plenamente su derecho a votar y ser votados en la contienda electoral, en la que, se elegirán, entre otras, a sus autoridades municipales, la cual se desarrollará el seis de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán de Ocampo²⁴.

Para ello, manifestaron su voluntad para que, se ejecuten todos los actos necesarios para llevar a cabo el proceso electoral y, que, además, se instale el Comité Municipal Electoral, en su población.

Lo anterior, lo sustentan en lo acontecido en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el que, a su decir, se impidió que diversos ciudadanas y ciudadanos ejercieran su derecho a votar y ser votados, derivado de la situación que aconteció en Nahuatzen, Michoacán, en donde se impidió la instalación de casillas²⁵ y del Comité Municipal Electoral.

Este Tribunal, determina que, la petición de los actores es notoriamente improcedente.

Se considera de esa manera, ya que, los actores aducen que, el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales de votar y ser

²⁴ Lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

²⁵ Con independencia de que, este Tribunal no realice pronunciamiento en cuanto a este tópico, por no contar con competencia para ello, resulta oportuno realizar una narrativa clara y completa, conforme a lo expuesto por los actores, a fin de no lesionar de manera injustificada sus derechos.

votados en los comicios electorales, se encuentra en riesgo y, por ende, que no está garantizado.

Sin embargo, sus argumentos los hacen depender, a partir de situaciones ocurridas y, posteriormente, con base en actos futuros de realización incierta, lo que se traduce en que, fueron omisos en señalar un acto impugnado preciso; aunado a que, de autos no se advierten medios de convicción que sustenten su petición.

En efecto, de la lectura integral del escrito inicial, se advierte que, los actores pretenden evidenciar que, sus derechos políticos-electorales de votar y ser votados, se encuentran amenazados, ante la falta de certeza de su garantía, de cara a la justa electoral venidera.

Empero, adverso a lo que sostienen los promoventes, al momento del dictado de la presente sentencia y, conforme a las constancias del sumario, este Tribunal **no advierte un acto jurisdiccional, administrativo o de terceros, ni siquiera de manera indiciaria, que tenga como finalidad limitar, lesionar, restringir o impedir el pleno ejercicio de los derechos invocados, al momento de llevarse a cabo la jornada electoral.**

Por el contrario, como quedó precisado líneas atrás, los derechos de votar²⁶ y ser votado, **se encuentran vigentes** para todos los actores, siempre que, cumplan con las cualidades y requisitos

²⁶ Incluso, en el caso, del voto activo, conforme al criterio de la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-0352/2018, las personas en prisión preventiva que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, al estar amparadas bajo el principio de presunción de inocencia.

establecidos en la norma y, se evite la comisión de conductas que impida su ejercicio²⁷.

Al respecto, el IEM, al rendir su informe circunstanciado, con la finalidad de acreditar las acciones realizadas para garantizar la instalación de los Comités Municipales Electorales, incluido el de Nahuatzen, al que pertenece la Comunidad de Santa María Sevina²⁸, aprobó los siguientes acuerdos, por conducto de su Consejo General.

Acuerdos²⁹:

1. *IEM-CG-23/2020. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.*
2. *IEM-CG-25/2020. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL CUAL, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.*
3. *IEM-CG-41/2020. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL*

²⁷ A manera ejemplificativa, una conducta que impediría el ejercicio efectivo del derecho a ser votado -voto pasivo-, pudiera ser, aquella persona que cometió violencia política por razón de género y, ello fue mediante sentencia firme por autoridad jurisdiccional competente, pues recordemos que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, y en atención al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, las personas inscritas en dicho registro, no podrán participar como aspirantes a ningún cargo de elección popular por el tiempo en que fue sancionado.

²⁸ Ver páginas 9 a 11 del TOMO I, del expediente en que se actúa.

²⁹ Visibles en el Tomo I, del expediente en que se actúa.

QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGREN LOS COMITÉS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.

4. IEM-CG-42/2020. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, SE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA PARA LA INTEGRACION DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS EN AQUELLOS MUNICIPIOS EN DONDE EL NÚMERO MÁXIMO DE SOLICITUDES FUE DE QUINCE Y EN DONDE SE REQUIERE GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO, CONFORME A LA CONVOCATORIA EMITIDA MEDIANTE EL DIVERSO ACUERDO IEM-CG-25/2020.
5. IEM-CG-43/2020. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, SE MODIFICAN LOS PLAZOS DE DIVERSAS ETAPAS DE LA CONVOCATORIA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, APROBADA MEDIANTE ACUERDO IEM-CG-025/2020.
6. IEM-CG-70/2020. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL SE APRUEBA LA LISTA DE LAS Y LOS CIUDADANOS PARA INTEGRAR LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Asimismo, el IEM, remitió a este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-1095/2020, a través del que, informó que, a las nueve horas del dieciocho de diciembre, quedó instalado el Comité Municipal Electoral de Nahuatzen, Michoacán.

Documentales que, al obrar en copia certificada³⁰ y, en original, cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, fracción I, 17, fracciones II y IV, en relación con el diverso 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, por haber sido expedidas por una funcionaria facultada para ello, dentro del ámbito de su competencia, en términos del dispositivo 37, fracción XI, del Código Electoral.

De los acuerdos de mérito, en lo que interesa, se acredita, primeramente, que, el IEM, en cuanto encargado de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en Michoacán, ha ejecutado actos y dictado diversas medidas y directrices pertinentes para cumplir con el imperativo de la instalación de los Comités Municipales Electorales -por ejemplo, emisión de lineamientos, convocatorias, procedimientos de remoción, modificación de plazos para el desarrollo de etapas y aprobación de la lista de las personas; todos relacionados con la integración de órganos desconcertados-, entre los que se encuentra, el Comité que, los actores solicitan sea instalado en su población.

³⁰ Incluido el acuerdo IEM-CG-42/2020, con independencia de que obren en copia simple, pues el mismo constituye un hecho notorio, al encontrarse publicado en la página oficial del IEM, consultable en el link: <https://iem.org.mx/index.php/home/acerca-del-iem/consejo-general/acuerdos-de-consejo-general/category/1930-acuerdos-de-consejo-general-2020>, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral. Asimismo, es orientadora la tesis I.3o.C.35 K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

De igual manera, en el sumario se encuentra demostrado que, el dieciocho de diciembre, quedó instalado formal y legal el citado Comité.

Lo expuesto pone de manifiesto que, el IEM, conforme a sus atribuciones y obligaciones constitucionales y legales, desde este momento está llevando a cabo, todos los actos inherentes a dirigir, organizar y vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral en la entidad.

Todo ello, con el objetivo de garantizar plenamente los derechos político-electorales de las y los ciudadanos michoacanos, entre los que, indudablemente se encuentran los derechos de los actores cuya declaración y garantía solicitan.

Aunado a lo anterior, de los acuerdos emitidos por el IEM, también se advierte que, el proceso electoral, por lo que ve, a la garantía de los derechos políticos-electorales de votar y ser votados de los actores, se está llevando con normalidad, conforme a los plazos y etapas establecidos en el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán de Ocampo, sin que, a esta data, se reitera, exista un acto determinado y concreto que ponga en duda su plena efectividad, ejercicio y garantía, durante el desarrollo del mismo y hasta el día de la celebración de la jornada electoral³¹.

³¹ Como se indicó, conforme al calendario en cita, se llevará a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno.

Emitir un pronunciamiento como lo pretende la parte actora, no es jurídicamente válido, ya que, la amenaza de lesión, privación o impedimento del ejercicio efectivo de los derechos de votar y ser votado de los actores, se trata de una serie de circunstancias o actos futuros de realización eventual o no inminente, por lo que, su actualización no se puede afirmar con seguridad.

Al respecto, dichos actos son denominados por la doctrina, como actos futuros e inciertos, respecto de los cuales este órgano jurisdiccional no puede abordar el estudio pretendido, pues lo manifestado por la parte demandante no otorga a este Tribunal la mínima certidumbre sobre la merma o impedimento de derechos, que aducen puede acontecer.

Así, se considera que, sus manifestaciones genéricas no deparan perjuicio a los derechos de votar y ser votados de los actores, sobre todo, porque, se enfatiza, a esta data, al estar instalado el Comité Municipal Electoral cuya colocación demandan y, al efectuarse por parte del IEM, los actos relativos a garantizar el correcto desarrollo del proceso electoral, es claro que, sus derechos se encuentran plenamente vigentes y garantizados³².

En suma, hasta en tanto no exista un acto concreto que, verdaderamente ponga en duda el ejercicio pleno de los citados derechos constitucionales de los actores, este Tribunal, considera improcedente su pretensión³³.

³² Máxime que, este Tribunal no tiene conocimiento de que exista sentencia emitida por autoridad competente que determine lo contrario.

³³ Es aplicable en lo que interesa la tesis **LIV/2015**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS**

A mayor abundamiento, si bien es cierto que, tratándose de normas que imponen cargas procesales a las comunidades indígenas, como en el caso de los actores, deben ser interpretadas de la forma que les resulte más favorable, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 28/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**.

Sin embargo, el derecho de acceso a la justicia reforzada de las y los ciudadanos que habitan en comunidades indígenas, como en el caso de los actores, no implica una concesión para inobservar cargas o reglas procesales, sino que se trata de una directriz constitucional a fin de garantizar un trato compensatorio a dichos grupos³⁴.

En el caso, la parte actora expuso diversos argumentos para sustentar su pretensión; sin embargo, no allegó al expediente medios de convicción mínimos que, sirvieran como base para acreditar los extremos de sus afirmaciones, incumpliendo con ello, con su deber de probar sus hechos, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, que establece el principio que dispone: quien afirma está obligado a probar.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 18/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA**

INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³⁴ Argumento desarrollado con fundamento en lo determinado por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-1145/2017 y su acumulado.

SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL³⁵”.

Finalmente, cabe mencionar que, los actores no se inconformaron respecto del contenido de los acuerdos y, demás constancias remitidas por el IEM³⁶, con los cuales se evidencia que sus afirmaciones carecen de sustento.

Por las razones apuntadas, con fundamento en el artículo 27, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el diverso numeral 11, fracción VII, procede el desechamiento del presente medio de protección electoral, al resultar notoriamente improcedente.

QUINTO. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicación del sentido y alcance de la sentencia a los actores e integrantes de la comunidad de Santa María Sevina, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial³⁷.

Para tal efecto, y tomando en cuenta que en la comunidad indígena referida se habla la variante lingüística “purépecha” (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia

³⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³⁶ Como se advierte de la vista que obra en el sumario.

³⁷ Conforme a lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

lingüística “Tarasca”; por tanto, se estima necesario ordenar al perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad³⁸.

Por lo anterior, **se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal**, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de esta sentencia, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que se cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que coadyuven con este Tribunal para su difusión, remitiendo las constancias necesarias para ello.

Por tanto, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y televisión para que coadyuve con la difusión de la traducción correspondiente, **por el plazo de tres días naturales**, en la comunidad a la que autoadscriben los actores, esto es, Santa María

³⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 32/2014, de la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”**, asimismo, es orientadora la Jurisprudencia 46/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”**, consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Sevina, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado el carácter que tiene aquél, consistente en un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

Así mismo, se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, lleve a cabo la difusión de la traducción correspondiente, en la comunidad, **por el plazo de tres días naturales**, sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés.

Para tal efecto, se deberá considerar como resumen oficial de la sentencia:

**RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA DICTADA
DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEM-JDC-066-2020.**

Diversas ciudadanas y ciudadanos integrantes de la Comunidad Indígena de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán, promovieron el presente juicio, con el fin de solicitar que este órgano jurisdiccional dictara las medidas necesarias para salvaguardar la garantía de hacer valer sus derechos político-electorales de votar y ser votados y participar en la elección e integración de las autoridades municipales, a través de actos que aseguren la realización del proceso

electoral en su comunidad, así como la instalación de un Comité Municipal Electoral. Esta demanda fue conocida por este Tribunal Electoral bajo el juicio TEEM-JDC-066/2020.

En la sentencia, el Tribunal consideró que la petición de los ciudadanos es improcedente.

Inicialmente, porque al momento del dictado de la presente sentencia y, conforme a las constancias del expediente, este Tribunal no advierte un acto jurisdiccional, administrativo o de terceros, ni siquiera de manera indiciaria, que tenga como finalidad limitar, lesionar, restringir o impedir el pleno ejercicio de los derechos invocados, al momento de llevarse a cabo la jornada electoral.

Además, los derechos de votar y ser votado, se encuentran vigentes para todos los actores, siempre que, cumplan con las cualidades y requisitos establecidos en la norma y, se evite la comisión de conductas que impida su ejercicio.

Aunado a ello, está probado que, el Instituto Electoral de Michoacán al rendir su informe circunstanciado, remitió a este Tribunal diversas constancias con las que acreditó la instalación del Comité Municipal Electoral, de Nahuatzen, al que pertenece la Comunidad de Santa María Sevina, por lo que es evidente que, a la fecha, se han realizado las acciones para garantizar el correcto desarrollo del proceso electoral en su comunidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por no presentada la demanda, respecto a Emiliano Romero Zavala y Felipe Onchi Calvillo.

SEGUNDO. Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, por las razones expuestas en el considerando cuarto.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, **para que de inmediato** certifique el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

CUARTO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que, una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta resolución, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo **de tres días naturales** en la Comunidad de Santa María Sevina, conforme a lo precisado líneas atrás; efectuado lo anterior, **informen a este Tribunal, dentro del plazo de un día hábil**, adjuntando las constancias pertinentes.

Notifíquese. Personalmente, a la parte actora; **por oficio**, al IEM, al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y, al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, y; por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, en sesión pública virtual celebrada en esta fecha, a las trece horas con treinta y nueve minutos, lo

resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos (quién emite voto particular), así como los Magistrados José René Olivos Campos (quien fue ponente) y Salvador Alejandro Pérez Contreras y la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa (quién está ausente), ante la Secretaria General de Acuerdos, María Antonieta Rojas Rivera que autoriza y da fe.
Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

VOTO PARTICULAR³⁹, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-066/2020.

Con el debido respeto para la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, manifiesto que no comparto el sentido de la resolución del presente juicio en el que se declara la improcedencia del mismo, pues desde mi perspectiva, el criterio que se adopta deja de atender la calidad con la que comparecen los actores, así como también la naturaleza de la acción intentada y los elementos contextuales del caso, en vinculación con la pretensión de los promoventes.

Las razones de mi disenso las expongo en dos apartados principales: el primero de ellos relacionado con el trámite e

³⁹ Participó en la elaboración del presente voto particular: Juan Solís Castro, Secretario Instructor y Proyectista, adscrito a mi Ponencia.

instrucción del medio de impugnación y el segundo, con el planteamiento central de los actores.

I. No se allegaron de los elementos suficientes para conocer el contexto de la problemática.

Disiento de la resolución aprobada por la mayoría, toda vez que, con motivo del trámite e instrucción del presente juicio, no se dio vista con la demanda y anexos a las autoridades tradicionales de la Comunidad, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Estimo que era necesario realizar dicha actuación, ya que los promoventes expusieron en uno de sus puntos petitorios, el que se vinculara de manera fundamental, a las autoridades tradicionales de la Comunidad para la ejecución de actos que aseguren el ejercicio del derecho político electoral de los actores de votar en las elecciones municipales.

Dicha manifestación, desde mi perspectiva, obliga a que este órgano jurisdiccional a dar vista de la demanda y anexos a las autoridades tradicionales de la Comunidad, ya que con ello se lograrían dos objetivos fundamentales: **1)** Garantizar el derecho de audiencia de las autoridades de la Comunidad, que implica conocer los planteamientos de los actores y la oportunidad para exponer lo que a su derecho convenga, así como aportar los medios de prueba que estimen pertinentes y, **2)** Nos permitiría conocer el contexto del asunto, al saber cuál es la postura de la autoridad comunal en relación con lo manifestado por los actores; lo que no se hizo en el presente caso.

Lo anterior, sin desestimar la posibilidad de requerir informe a cualquier otra autoridad que, de acuerdo a su competencia y atribuciones pueda contar con información o elementos relacionados con la problemática planteada, (como pudiera ser la Secretaría de Gobierno, las Direcciones de Organización y Concertación Agraria, o bien, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas), pues aún y cuando la materia del asunto es de naturaleza electoral, debemos conocer el contexto social y político en el que la problemática tiene lugar.

Sirve de apoyo a mi criterio, la razón esencial de la jurisprudencia **19/2018**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”⁴⁰, que postula la exigencia que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y **personas indígenas** se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos de sus integrantes.

Además, el criterio que sostengo encuentra apoyo en lo expuesto por la Sala Regional Toluca en la sesión pública de resolución celebrada ayer, específicamente, al resolver en la vía de recurso de apelación la parte escindida de la demanda del presente juicio, que se radicó en aquella instancia con la clave ST-RAP-15/2020 y en el que las Magistraturas manifestaron la necesidad de atender la problemática de la Comunidad de Santa María Sevina, Municipio de Nahuatzen, de manera integral, exhaustiva y con especial

⁴⁰ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

atención en relación con las autoridades de la Comunidad, haciendo énfasis en el ámbito competencial que le corresponde a este órgano jurisdiccional.

II. El planteamiento de los actores debe analizarse en estudio de fondo y no como improcedencia.

En el caso, contrario a lo aprobado por la mayoría, sostengo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia electoral local, consistente en la notoria improcedencia, pues la razón principal que se argumenta en la resolución para tener por actualizada la referida causal es que, a la fecha *“no se advierte un acto jurisdiccional, administrativo o de terceros, ni siquiera de manera indiciaria, que tenga como finalidad limitar, lesionar, restringir o impedir el pleno ejercicio de los derechos de votar y ser votado, al momento de llevarse a cabo la jornada electoral”*.

Dicha afirmación que se sostiene en la resolución, desde mi perspectiva deja de atender tres elementos fundamentales: **1)** la *calidad con la que promueven los actores*, **2)** la *naturaleza de la acción planteada*, y **3)** Los *elementos contextuales de la problemática*.

1) En relación con la ***calidad con la que promueven los actores***, es claro que en el preámbulo del escrito de demanda **los promoventes se autoadscriben como indígenas**, comuneros e integrantes de la Comunidad Indígena de Santa María Sevina, perteneciente al Municipio de Nahuatzen, Michoacán.

La autoadscripción de los promoventes como indígenas resulta relevante, pues a partir de ello, este Tribunal está obligado a aplicar

al caso, los principios constitucionales reconocidos en el artículo 2º Constitucional así como en los tratados en instrumentos internacionales en la materia, de los cuales nuestro Estado sea parte, en favor de las y los indígenas, así como las diversas tesis jurisprudenciales que ha emitido la Sala Superior y que conforman toda una doctrina jurisprudencial que nos obliga como integrantes de este órgano jurisdiccional a su implementación a fin de materializar un juzgamiento con perspectiva intercultural.

Lo anterior es así, tomando en cuenta la razón esencial de la Jurisprudencia **12/2013**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”, en la que, esencialmente se sostiene que la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Asimismo, la jurisprudencia **10/2014**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”⁴¹, de la que se desprende la obligación de tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia, atendiendo al conjunto del acervo probatorio y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda.

⁴¹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=A&sWord=>

2) En relación con la ***naturaleza de la acción planteada***, estimo que en el proyecto no se analiza de forma integral el escrito de demanda y menos aún, con el enfoque de interculturalidad, sino que, se aplica de forma tajante un criterio formalista, dejando de lado que, en el caso, no se controvierte un acto en específico, sino que se hace de conocimiento de este órgano jurisdiccional de las circunstancias que prevalecen en la comunidad y que, tomando en cuenta los antecedentes del pasado proceso electoral, **los promoventes exigen que este Tribunal dicte medidas que aseguren y garanticen el ejercicio de su derecho de votar en las elecciones municipales.**

Desde mi perspectiva, a partir de la lectura integral de la demanda y tomando en cuenta que quienes promueven son indígenas, debe entenderse que ejercen una **acción declarativa de certeza de derechos** y pretenden que este órgano jurisdiccional emita una sentencia en la que se dicten las medidas suficientes y necesarias a fin de garantizar a los integrantes de la Comunidad Indígena de Santa María Sevina el pleno ejercicio del derecho al voto, respecto de la elección de las autoridades municipales en el proceso electoral que transcurre en el Estado de Michoacán.

En ese sentido, en razón de la naturaleza de la acción declarativa esta no requiere la precisión de un acto o resolución impugnada, sino que tiene como base, situaciones de hecho que producen incertidumbre frente al ejercicio de un derecho político electoral, por lo que, al hacerlo del conocimiento de órgano jurisdiccional, se exige el dictado de una resolución declarativa que asegure el ejercicio pleno del derecho que está en riesgo.

La resolución aprobada por la mayoría, desconoce la naturaleza de la acción intentada, pues en la consideración tercera se expone lo relativo a supuestos actos impugnados, lo que a mi juicio, no revela la verdadera intención de los promoventes que se manifiesta en una interpretación integral de su demanda.

Ahora bien, cabe señalar que, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido en diversos precedentes (entre ellos el SUP-JDC-1865/2015, conocido como “Caso Pichátaro”), que tratándose de comunidades indígenas es procedente la **acción declarativa de certeza de derechos**, ante una situación de hecho que genera incertidumbre respecto del contenido y alcance de los derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas a su autonomía, autodeterminación y autogobierno, relacionados con su derecho a la participación política.

3) En cuanto a los **elementos contextuales del caso**, la resolución aprobada por la mayoría no toma en cuenta los antecedentes del presente asunto en el que los actores exponen de forma clara en su demanda y que además, los refieren como hechos notorios.

Ello es así, pues en el hecho segundo de su demanda señalan que en la elección municipal de Nahuatzen para el trienio 2018-2021, el Consejo Ciudadano Indígena no permitió la instalación de casillas en varias localidades del municipio y se impidió a los ciudadanos ejercer su derecho al voto, a grado tal, que no se permitió la instalación del Consejo Municipal, lo que originó que la declaratoria de validez de la elección la realizara el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Asimismo, refieren en el hecho tercero en su demanda que en el dos mil dieciocho, a petición del Concejo Ciudadano Indígena, se organizó una consulta en todo el municipio de Nahuatzen para decidir si seguían gobernándose por el sistema de partidos o cambiaban al sistema de usos y costumbres y que en Asamblea General de veinte de julio de 2018, la Comunidad de Sevina decidió seguir por el sistema de partidos, tal y como quedó asentado en el Acuerdo del Consejo General del IEM CG-412/2018, no obstante que en la referida Comunidad había un Consejo Comunal encargado de la administración de recursos, pues señalan que la elección de las autoridades municipales y la administración de recursos son dos situaciones distintas.

En ese sentido, si tomamos en cuenta los tres elementos antes descritos es dable sostener que, considerando las circunstancias que se vivieron en el pasado proceso electoral en el Municipio de Nahuatzen, dentro del cual se ubica la Comunidad de Santa María Sevina, es razonable que ahora los promoventes pretendan una acción declarativa de certeza de derechos que asegure el ejercicio de sus derechos político-electorales de ser votado respecto a las elecciones municipales.

Ahora bien, el hecho de que el Instituto Electoral de Michoacán haya informado que ya fue instalado el Consejo Municipal de Nahuatzen, Michoacán, de ningún modo actualiza la improcedencia del presente juicio, ya que, a partir de una interpretación integral de su demanda, esa no es la pretensión última de los actores, sino la de asegurar el ejercicio pleno de su derecho político de votar en las elecciones municipales en el proceso electoral que está en curso, y para ello, considerando el estado de cosas que prevalece en la

comunidad, demandan que este Tribunal dicte las medidas tendentes a garantizar que ellos puedan votar en la jornada electoral a celebrarse el seis de junio del siguiente año.

En ese sentido, es mi convicción que el análisis de su pretensión debió ser materia de estudio de fondo y no declarar la improcedencia del juicio con el argumento de que no existe un acto que limite o restrinja el derecho de votar de los actores, pues dicho argumento implica desconocer la calidad de indígenas de los promoventes, así como la naturaleza de la acción intentada; pero además, es claro que el referido argumento está vinculado con el planteamiento de los actores, lo que procesalmente impide que sea utilizado como razón de improcedencia y a su vez, obliga que sea analizado en el fondo.

Además, el sentido de la resolución aprobada por la mayoría de este Pleno, se aparta de la razón esencial de la jurisprudencia **7/2013**, de la Sala Superior, que lleva por rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**⁴², que reitera el deber Constitucional y convencional de garantizar a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, que impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como **el tener un mayor cuidado y aplicar un escrutinio estricto en el estudio de las causales de improcedencia** que se prevean expresamente en la Ley procesal

⁴² Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=A&sWord=>

electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, el criterio de la mayoría no toma en cuenta la razón esencial de la Jurisprudencia **28/2011**, aprobada por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**⁴³ que reitera la obligación Constitucional de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y **de los sujetos que las conforman**, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución.

Por lo antes expuesto, contrario a lo que sostiene la mayoría, es mi convicción que la demanda debió admitirse y allegarse, a través de requerimientos e informes, de los elementos necesarios que nos permitieran conocer con certeza la situación que impera en la Comunidad en relación con el proceso electoral para elegir a las autoridades municipales, para así, estar en condiciones de analizar el planteamiento de los actores como parte del estudio de fondo y, de ser el caso, dictar las medidas suficientes y necesarias a fin de que, las autoridades respecto de las cuales este Tribunal ejerce jurisdicción, dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones,

⁴³ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2011&tpoBusqueda=A&sWord=>

implementen las medidas tendentes a garantizar el ejercicio del derecho político electoral de los promoventes a votar en las elecciones municipales en el proceso electoral que está en curso.

Finalmente, estimo que no resulta aplicable al presente juicio el criterio sostenido en el precedente del recurso de reconsideración de clave SUP-REC-1145/2017 y su acumulado, con el que se pretende justificar la improcedencia del juicio en la presente resolución, toda vez que, si bien dichos recursos fueron interpuestos por ciudadanos integrantes de comunidades indígenas, de la lectura integral de la sentencia se advierte claramente que el objeto de análisis fue el de la oportunidad en la interposición de los recursos a partir de la notificación por estrados; lo que no resulta coincidente con el presente asunto, en el que se declara la improcedencia del medio de impugnación ante la supuesta inexistencia de un acto que afecte o lesione los derechos político electorales de los promoventes, aunado a la supuesta falta de elementos de prueba.

En ese sentido, el argumento que reseña la resolución no formó parte de la razón esencial de la decisión del precedente, sino que se trata de un argumento expuesto a mayor abundamiento que impide estimarlo como elemento principal del criterio jurídico adoptado.

Además, cabe señalar que la sentencia del precedente citado fue aprobada por mayoría de cuatro votos, con la emisión de un voto particular conjunto de tres Magistraturas, circunstancia que pone en evidencia la viabilidad jurídica de asumir un criterio distinto y constitucionalmente válido.

Por estas razones es que no comparto el sentido de la resolución y formulo el presente voto particular.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14 fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto particular emitido por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos forma parte de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-066/2020; la cual consta de cincuenta páginas, incluida la presente. **Doy fe.**